

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del cuatro de septiembre del dos mil veinte.

Por recibido memorándum con referencia 160-2020-SP del 4/9/2020 suscrito por el subjefe de la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia.

I. 1. En fecha 22/7/2020 se tuvo por presentada la solicitud de información 495-2020 remitida por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al portal de transparencia del Órgano Judicial en la cual requirió:

“1- Número de informes de auditorías concluidos por la Sección de Probidad y listos para ser presentadas a Corte en Pleno.

2-Cantidad de auditorías pendientes de realizar por la Sección de PRobidad hasta el 30 de junio de 2020; es decir, auditorías que nunca han hecho y que quedaron pendientes de hacer aunque ya hayan prescrito, desde el 1 de enero de 1992” (sic).

2. A las catorce horas con cuarenta y siete minutos del veintitrés de los corrientes se pronunció resolución con referencia UAIP/495/RPrev/1071/2020(4), en la cual se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva y con base a las atribuciones legales que corresponden a la Sección de Probidad, aclarara qué información pública administrada o generada por dicha Sección pretendía obtener cuando refería “auditorías”.

3. A ese respecto, la requirente el 24/7/2020 respondió la prevención en los siguientes términos:“...aclaro que por "auditoría" me refiero al análisis comparativo que la Sección de Probidad realiza del cotejo entre la declaración patrimonial de inicio de un cargo y la declaración patrimonial de salida del cargo del mismo funcionario, y del resultado de dicho análisis e investigación que luego se plasma en informe de auditoría; es que para aclarar lo que pido son los informes de auditoría...” (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/495/RAdmParc/1080/2020(4) del 24/7/2020, se declaró improcedente la petición 1 de la presente solicitud por ser información entregada a la misma peticionaria en el expediente de acceso número 474-2020, por otra parte se admitió únicamente el requerimiento número 2 con las aclaraciones realizadas por la usuaria en este expediente de acceso; en ese sentido se solicitó mediante memorándum a la Sección de Probidad el requerimiento [número 2] admitido.

5. Que mediante resolución UAIP/495/RP/1228/2020(4) del 26/8/2020, se decretó de oficio la ampliación del plazo (por 5 días hábiles) de respuesta a la presente solicitud a fin de que Jefe de la Sección de Probidad remitiera la información correspondiente.

6. Por resolución con referencia UAIP/495/RR/1270/2020(4) del 2/9/2020, se entregó a la peticionaria el comunicado a través del cual el subjefe expuso el motivo por el cual no fue posible entregar la respuesta a la información requerida en la fecha establecida (2 de septiembre 2020), por lo que dicho funcionario señaló el día 4 de los corrientes como fecha para entregar a la usuaria la respuesta correspondiente.

II. A ese respecto, el subjefe de la sección de la Corte Suprema de Justicia ha remitido memorándum con referencia 160-2020-SP del 4/9/2020 en el cual brinda respuesta a requerimiento número 2 de información realizado en la solicitud número 495-2020, en tal sentido informó entre otros aspectos:

“...Para el periodo de 01 enero del año 2000 hasta el 30 de junio de 2020, existen un total de 7,447 declaraciones de cese de funciones que no se ha realizado el análisis comparativo en relación a las declaraciones de toma de posesión presentadas por los servidores públicos”. (sic)

III. Por otra parte, es preciso referirnos a lo informado por el Subjefe de la Sección de Probidad en el mismo memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución en cuanto a “...que se tiene registros de análisis de las declaraciones juradas de patrimonio desde el año 2000, año que se creó sistema informático de Probidad utilizando la tecnología Visual Basic 6 y Base de Datos Access 2000. Por esa razón los datos estadísticos que se envían con esta nota son a partir de ese año, **ya que antes de esa fecha es información inexistente, de conformidad a lo señalado en el art. 73 de LAIP;** en ese sentido, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se

realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la dependencia correspondiente a efecto de requerir la información señalada en el requerimiento número 2 de la presente solicitud de información, habiéndose afirmado por parte del subjefe de la sección de probidad la inexistencia de la misma para el periodo previo al año 2000, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado; a ese respecto, conforme con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública la información relativa a “ 2-Cantidad de auditor[í]as pendientes de realizar por la Sección de Probidad (...); es decir, auditorías que nunca han hecho y qu [e] quedaron pendientes de hacer aunque[e]]ya hayan prescrito, desde el 1 de enero de 1992”, con las aclaraciones realizadas por la usuaria, en ese periodo hasta antes del año 2000, es inexistente en la Sección de Probidad por las razones expuestas por el Subjefe de la misma en el comunicado relacionado en el prefacio de esta resolución.

IV. Finalmente, es importante acotar lo establecido en el art. 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual expresa que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

Por otra parte, en virtud que el subjefe de la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia remitió el resto de la información solicitada en el requerimiento número 2 de la presente solicitud, sobre el periodo comprendido “el periodo de 01 enero del año 2000 hasta el 30 de junio de 2020”, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines; así como los establecidos en el art. 62 de la Ley en referencia, por lo que, es procedente entregar a la peticionaria dicha información.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confirmar* la inexistencia de la información relativa a “ 2-Cantidad de auditor[í]as pendientes de realizar por la Sección de Probidad (...) ; es decir, auditorías que nunca han hecho y q[u]e quedaron pendientes de hacer aunque[e] ya hayan prescrito, desde el 1 de enero de 1992”, con las aclaraciones realizadas por la usuaria, en ese periodo hasta antes del año 2000, es inexistente en la Sección de Probidad, por las razones expuestas por el Subjefe de la misma.

2. *Entréguese* a la requirente el memorándum con referencia 160-2020-SP del 4/9/2020 suscrito por el subjefe de la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia, el cual entre otros aspectos contiene la información solicitada en la petición número 2 de la solicitud de acceso 495-2020, específicamente del periodo comprendido del “01 enero del año 2000 hasta el 30 de junio de 2020”.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.